



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura

Autoridad Nacional del  
Agua

Administración Local  
del Agua Moquegua

"Año de Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 078 -2013-ANA.ALA.MOQ.**

Moquegua,

27 NOV. 2013

**VISTO:**

El expediente Administrativo presentado por el Administrado Sr. **Tito Eder Panca Llutari**, con Registro CUT N° 62407-2012, de fecha 26 de Octubre del 2012, solicitando Permiso de Uso de Aguas de filtración con fines agrarios para su predio denominado "El Calamazo B", en el Sector denominado La Rinconada, en el Distrito de Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto, Departamento Moquegua.



**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos; establece en su Artículo 44°. Que para usar el recurso agua, salvo el uso primario, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua con participación del Consejo de Cuenca Regional o Interregional, según corresponda. Los derechos de uso de agua se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por resolución administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley. Asimismo, en el Artículo 45° se encuentran los derechos de uso de agua siendo estos: 1) Licencia de uso 2) Permiso de uso; y, 3) Autorización de uso de agua. Ello en concordancia con el Artículo 64° numeral 64.2 Los derechos de uso de agua reconocidos por la Ley son: Permiso, Autorización y Licencia. Facultan a su titular para el uso sostenible del agua en las condiciones establecidas en la Ley, el Reglamento y en la respectiva resolución de otorgamiento, del Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



Que, el Artículo 59° de la Ley N° 29338, determina que el permiso de uso sobre aguas residuales, otorgado por la Autoridad Nacional, es un derecho de uso de duración indeterminada, mediante el cual se otorga a su titular la facultad de usar una determinada cantidad de agua variable, proveniente de filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso.

Los titulares de licencias que producen las filtraciones no son responsables de las consecuencias o de los perjuicios que puedan sobrevenir si variara la calidad, el caudal o volumen, u oportunidad o si dejara de haber sobrantes de agua en cualquier momento o por cualquier motivo.

Que, para obtener el permiso de uso, se debe de cumplir con los requisitos determinados en el Artículo 60°, siendo los siguientes: 1) Que el solicitante acredite ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso; y, 2) Que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fuesen necesarias para el uso eventual del recurso, según la norma citada.

Que, el Decreto Supremo 01-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su Artículo 64°, numeral 64.1 determina que Toda persona natural o jurídica, pública o privada, para usar el agua requiere contar con un derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Administrativa del Agua, salvo que se trate de uso primario. y, el numeral 64.3 establece que los derechos de uso de agua, sus modificaciones o extinciones se inscriben de oficio, en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua.

Que, el objeto del derecho de uso del agua comprende la actividad y el lugar en el que se hace uso del agua, en atención al Artículo 65° numeral 65.1 y el 65.2; el numeral 65.4 los derechos de uso de agua no pueden ser ejercidos en actividades y lugares distintos para los que fueron otorgados, según la norma antes citada;

Que, el citado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en su Artículo 88, numeral 88.1 establece: Para efectos de lo establecido en el artículo 59° de la Ley, entiéndase **como aguas residuales a las aguas superficiales de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua.** La Autoridad Nacional del Agua, a través de sus órganos desconcentrados, otorga permisos que facultan el uso de



PERÚ

Ministerio  
de Agricultura

Autoridad Nacional del  
Agua

Administración Local  
del Agua Moquegua

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° -2013-ANA.ALA.MOQ.**

estas aguas por plazo indeterminado. y, el numeral 88.2 precisa que la variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales.

Que, la Resolución Jefatural N° 579-2011-ANA "Reglamento de Procedimientos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua", especifica en su Artículo 37°, numeral 37.1° establece el Permiso de uso sobre aguas residuales faculta a su titular, por un plazo indeterminado, al uso de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de aguas superficiales o subterráneas. El numeral 37.2° El solicitante del permiso debe acreditar ser propietario o poseedor legítimo del predio en el que hará uso eventual del recurso y que el predio cuente con las obras autorizadas de captación, conducción, utilización, avenamiento, medición y las demás que fueran necesarias para el uso eventual del recurso. El numeral 37.3° El titular del derecho de aguas superficiales o subterráneas en cuyo predio aflora o se presenten aguas residuales, está obligado a solicitar el respectivo derecho de uso. Y finalmente el numeral 37.4° La variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtración, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales.

Que, la posesión consiste en una situación o estado de hecho de la cual derivan consecuencias jurídicas que, de ordinario, vienen a proteger en mayor o menor medida esa situación o estado de hecho. Si se emplea la palabra posesión en su sentido más amplio, puede decirse que posee aquél que de hecho actúa como titular de un derecho o atributo en el sentido de que, sea o no sea el verdadero titular, defacto, goza de las ventajas y soporta los deberes que normalmente corresponde gozar y soportar al titular del respectivo derecho o atributo. Es natural que semejante actuación cree la apariencia de que quien la realiza es el verdadero titular del derecho o atributo de que se trate. Así se comprende el aserto de que "la posesión es la imagen del derecho".

Que, con la documentación que obra en el expediente, en copias simples, y en atención al Principio de Presunción de Veracidad, estipulada en la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", queda fehacientemente acreditado el Administrado **Tito Eder Panca LLutari** resulta ser posesionario del predio denominado "**El - Calamazo B**", con una extensión de terreno de 3.4149 has, ubicado en el sector denominado La Rinconada a 42 Km. en el distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, departamento Moquegua; para lo cual lo acreditan con el Acta de la Diligencia de Constatación Judicial de Posesión de Predio Agrícola a (fs. 3,4,5 y 6), expedida por el Juez de Paz del Centro Poblado San Antonio a cargo del Dr. Saúl Rondón Maldonado, estipulado en la Ley N° 29338 y su Reglamento, así como la R.J. N° 579-2011-ANA;

Que según el Acta de Inspección Ocular de fecha 31 de Julio del 2012, se ha verificado que en el predio denominado "**El Calamazo B**" existe dos filtraciones o vertiente denominadas Ramadon I, ubicadas en las coordenadas N 8081439 E 287861, con un caudal de 0.303 l/s y del "Ramadon II", ubicado en las coordenadas N 8081379 E 287806 un caudal de 0.120 l/s, con un caudal total de 0.423 l/s, de donde se bombea hacia un reservorio ubicado en la parte alta del predio que se encuentra cubierto con Geomembrana, de la características de 7x11x1.80 = 15m<sup>3</sup> en la que se almacena el agua para el riego por goteo a las plantaciones que se encuentran en producción en una extensión de 1.1113 has aproximadamente, de igual forma se deja constar que se tiene proyectado continuar con la instalación de cultivos de tallo alto. Así mismo se hace constar que en el sector La Rinconada, que es donde se encuentra las, únicas filtraciones de agua que existen, solamente en la actualidad se viene usando las vertientes del predio "**El Calamazo B**", las mismas que vienen siendo utilizadas para la agricultura por más de 6 años por el actual propietario Tito Eder Panca LLutari. También se indica que el producto de la existencia de las aguas residuales o filtraciones que se vierten en dicho sector denominado La Rinconada, en la actualidad cuya presencia, obedece a que son filtraciones naturales que desde años ancestrales vienen filtrando en forma natural, pudiendo incrementar su caudal en las épocas de lluvias en la parte alta, y con la utilización de la mencionada vertiente o filtraciones no se estaría afectando a terceros. Tienen como servidumbres las vías de acceso Moquegua - La Rinconada. Por lo que en sus conclusiones es de opinión favorable al otorgamiento del derecho de uso de agua de las vertientes denominadas Ramadon I y Ramadon II ubicadas en el predio denominado "**El Calamazo B**", ubicadas en las coordenadas N 8081439 E 287861 y N 8081379 E 287806, y en calidad de Permiso a favor del solicitante **Tito Eder Panca LLutari**.



PERÚ

Ministerio de Agricultura

Autoridad Nacional del Agua

Administración Local de Agua Moquegua

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 078 -2013-ANA.ALA.MOQ**

Que según el Informe N° 048-2013-O&M/JUDR-MOQ, de fecha 2 de Julio del 2013, de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, que en sus conclusiones indica que el predio denominado "El Calamazo B", de propiedad de **Tito Eder Panca Llutari**, manifiesta que en la revisión del Registro Documentario que obra, menciona dos manantiales, y concluye indicando que es procedente el tramite sobre el otorgamiento del permiso, que vienen solicitando el interesado.

Que, en uso de las atribuciones conferidas a la Autoridad Local de Aguas por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG, "Reglamento de Organización y funciones de la autoridad Nacional del Agua - ANA", en su Artículo 40°, numeral 40.4 acápite b); Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", su Reglamento el D.S. 001-2010-AG., R.J. N° 579-2011-ANA y la Resolución Jefatural N° 011-2010-ANA.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero:** Otorgar el derecho de uso de agua, en la clase de **Permiso de Uso** de aguas residuales, de retorno, drenaje, filtraciones resultantes del ejercicio del derecho de los titulares de licencias de uso de agua, siendo estas de carácter **superficial y para fines agrarios**, a favor de **Tito Eder Panca LLutari**, que serán utilizadas en el predio denominado "El Calamazo B", predio ubicado en la jurisdicción de la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, en el sector denominado La Rinconada a 25 Km. Se le Otorga **Por un plazo indeterminado**, según detalle siguiente:



Apellidos y Nombres del Usuarios	DNI N° / RUC	Detalle del Predio			Fuente de Agua			
		Nombre del Predio	Área Bajo Riego (Has)	Vertientes	Coordenadas UTM WGS 84 de Ubicación		Caudal (l/s)	Volumen disponible m3/año
PANCA LLUTARI, TITO EDER	43274299	"El Calamazo B"	1.1113	Ramadón I	N 8081439	E 287861	0.303	9.551.00
				Ramadon II	N 8081379	E 287806	0.120	3.784.00

**Artículo Segundo:** Que, el beneficiario debe tener en consideración que los permisos sobre recursos sobrantes, están supeditados a la eventual disponibilidad de las aguas, la variación de la cantidad u oportunidad, o la extinción de las aguas de retorno, drenaje o filtraciones, no ocasiona responsabilidad alguna a la Autoridad Nacional del Agua (las pérdidas o perjuicios que pudieran sobrevenir a quien utilizare el permiso), ni al titular de la licencia de uso de agua que generan estas aguas, con relación al titular de un permiso de uso sobre aguas residuales (por falta de sobrantes, no permitiera alcanzar el objeto para el cual fue solicitado). Por lo que tratándose de uso de agua de tipo agrario, se recomienda instalar cultivos transitorios o cultivos de corto periodo vegetativo.

**Artículo Tercero:** Queda terminantemente prohibido utilizar las aguas concedidas con permiso de uso, a otro predio el que no sea el denominado "El Calamazo B", bajo apercibimiento de revocarse el derecho de uso de agua.

**Artículo Cuarto:** Queda establecido que para el pago por los derechos de uso de agua, la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua, deberá de hacer los cálculos necesarios según el volumen utilizado.

**Artículo Quinto:** Que, los derechos de uso de agua, sus modificaciones o extinciones se inscriben de oficio, en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua. En consecuencia, emitido el Acto Administrativo respectivo debe de procederse en actualizar la Base de Datos del RADA Moquegua, y dando cuenta al Director de la Autoridad Administrativa del Agua.

**Artículo Sexto:** Que se notifique a la Junta de Usuarios del Distrito de Riego Moquegua en la forma y estilo de ley

Regístrese, Comuníquese y Archívese.



**AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA**  
**ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUAS DE MOQUEGUA**  
*[Signature]*  
**ING° FIDEL ANTONIO ZBARRA GRANDA**  
**ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUAS**